



TUCUMAN

LEY 8143 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Estudio y tratamiento de la enfermedad de Parkinson.
Sanción: 15/11/2008; Promulgación: 01/12/2008;
Boletín Oficial 10/12/2008

Artículo 1°- Declárase de interés público el estudio y tratamiento de la enfermedad de Parkinson.

Art. 2°- A los fines de la presente ley deberá acreditarse fehacientemente el diagnóstico de enfermedad de Parkinson mediante certificación de médicos especialistas y dictamen emitido por la Junta Provincial de Clasificación de la Discapacidad.

Art. 3°- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien coordinará con las autoridades sanitarias nacionales y municipales, obras sociales y organizaciones no gubernamentales, acciones tendientes a la investigación y tratamiento de la enfermedad de Parkinson.

Art. 4°- Incorpórase la enfermedad de Parkinson al programa de prestaciones para pacientes con discapacidad del Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia.

Art. 5°- La Autoridad de Aplicación garantizará a pacientes, que padezcan la enfermedad de Parkinson y acrediten no poseer beneficios sociales, el acceso a tratamientos médicos, farmacológicos, fisioterapéuticos y de cuidados paliativos.

Art. 6°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 7°- Comuníquese, etc.

